



RS-156-09

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/131/2009.

PROMOVENTE: OSCAR OCTAVIO MOGUEL BALLADO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO GENERAL.

PROBABLE RESPONSABLE: CIUDADANO DEMETRIO SODI DE LA TIJERA Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil nueve.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente citado al rubro, y

RESULTANDO:

1. El veinte de mayo de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, se presentó un escrito signado por el ciudadano Oscar Octavio Moguel Ballado, Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General, en el que manifiesta esencialmente lo siguiente:

“(…)

HECHOS

1. *Que el lunes dieciocho de mayo del presente año, me pude percatar que en la Delegación Miguel Hidalgo, el C. Demetrio Sodi de la Tijera, colocó diversas mantas alusivas a su campaña en equipamiento urbano sin tener permiso para ello.*

2. *Lo anterior es así después de que el Instituto Electoral del Distrito Federal, hubiera emitido el acuerdo correspondiente del inicio de campañas a los diversos candidatos a jefes delegacionales en el Distrito Federal.*

3. *La propaganda consistente en lonas que se ha colocado (sic) en puentes peatonales en la Delegación Miguel Hidalgo, tiene el siguiente contenido:*

cap 



Miguel Hidalgo "Sodi porque sí sabe, en letras azul y naranja", "vota este cinco de julio"; "estas calles están hechas de baches y las haré de asfalto"; "esta zona será vigilada por cámaras de seguridad no por ladrones", y "Y sí en lugar de la pipa llegará el agua" (sic). Así mismo (sic) con este tipo de leyendas en nada abona al cumplimiento de las normas contenidas en el código comicial, pues no propicia la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los mismos. No deberá utilizar símbolos, signos o motivos religiosos, expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas o a los candidatos de los diversos partidos que contiendan en la elección.

Así, y en términos de lo dispuesto por el Código de la materia, los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos se abstendrán de utilizar propaganda y en general cualquier mensaje que implique diatriba, injuria, difamación o calumnia en menoscabo de la imagen de partidos políticos, coaliciones, candidatos o instituciones públicas.

4. Las lonas colocadas en los puentes peatonales son las siguientes: En el puente peatonal sobre Ejército Nacional casi esquina Bahía de Ballenas; puente peatonal sobre Ejército Nacional, Colonia Anáhuac; puente peatonal sobre Río San Joaquín, Colonia Anáhuac.

Así como una serie de pendones y lonas localizadas en los siguientes domicilios: Lago Alberto y Lago Iseo, Colonia Anáhuac; Ejército Nacional esquina con Bahía de Corriente, Colonia Verónica Anzures; Ejército Nacional, casi esquina con Lago Xochimilco, Colonia Verónica Anzures; Ejército Nacional esquina Bahía de Manguera; Mariano Escobedo esquina Lago Alberto, Colonia Anáhuac; Lago Constanza esquina Ejército Nacional, Colonia Granada.

Dicha propaganda consiste en pendones y lonas que no contienen la leyenda de ser elaborada con material biodegradable pues son pendones plásticos de aproximadamente un metro de largo y que fueron colocados en esquinas que por la forma en donde están fijados, abarcan más de un poste del equipamiento urbano y sobre todo obstruyen la visibilidad vehicular por la posición en que se encuentran.

SP

S.



Lo anterior es violatorio de las normas que establece el Código Electoral del Distrito Federal, por su indebida colocación.

Los pendones señalados contienen las mismas leyendas descritas anteriormente, vemos que claramente dicho artículo establece en lo conducente lo siguiente:

“Artículo 261. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

El material que se utilice para la elaboración de propaganda deberá ser reciclado, de naturaleza biodegradable o en su defecto, de naturaleza reciclable. Se prohíbe la utilización de plásticos para la elaboración de propaganda impresa por tratarse de material de lenta degradación, excepto lonas o mantas de material vinílico colocadas en espacios que cumplan con lo establecido en las leyes y normas respectivas. Tratándose de papel, el 70% deberá ser reciclado.”

5. De esta forma, las lonas y pendones fijadas contravienen las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, pues debemos considerarlas propaganda que ha sido colocada en lugares no permitidos por las disposiciones electorales. Debemos entender por propaganda el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas...”

2. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/295/09, de fecha veinte de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, con el objeto de preservar los indicios aportados por el promovente, instruyó al Coordinador de la Dirección Distrital IX a fin de que practicara una diligencia de inspección ocular en los lugares señalados en el escrito de queja e informara si la propaganda se encontraba colocada o pegada en elementos de equipamiento urbano; si dañaba el referido

CSO



equipamiento; si impedía la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación peatonal y si ponía en riesgo la integridad física de las personas.

3. En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio IEDF-DDIX/328/09, recibido el día veintidós del mismo mes y año, el Coordinador de la Dirección Distrital IX remitió el acta circunstanciada elaborada con motivo de la diligencia de inspección ocular realizada.

4. Posteriormente, mediante diverso identificado con la clave IEDF-SE/QJ/393/09, de fecha diez de junio del año en curso, notificado al día siguiente de su suscripción, el Secretario Ejecutivo requirió al Coordinador de la Dirección Distrital IX remitiera copia certificada del listado de los lugares de uso común asignados al Partido Acción Nacional para la colocación de propaganda electoral en ese Distrito.

5. En respuesta a lo anterior, mediante oficio IEDF-DDIX/411/09, de fecha once de junio del año en curso, recibido el mismo día, el Coordinador de la Dirección Distrital IX, remitió la documentación solicitada y descrita en el numeral anterior.

6. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/503/09, de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, notificado el veinticuatro de junio del mismo año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, remitió el expediente original a la Coordinación Distrital IX con el objeto de que dicho órgano desconcentrado procediera en términos de lo dispuesto por el artículo 264 del Código Electoral del Distrito Federal.

7. Posteriormente, con fecha 1º de julio del año en curso, mediante diverso IEDF-CDIX/498/09, el Coordinador de la Dirección Distrital, en su calidad de Consejero Presidente del IX Consejo Distrital, remitió el expediente de mérito al haberse agotado el procedimiento previsto en el artículo 264 del Código Comicial Local.  



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/131/2009

8. Mediante proveído de fecha cinco de octubre del año en curso, el Secretario Ejecutivo ordenó la elaboración del proyecto de dictamen y anteproyecto de resolución respectivo.

9. El siete de octubre de este año, en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el dictamen y proyecto de resolución atinentes, con el objeto de someter éste último a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

10. En virtud de que el presente expediente ha quedado en estado de resolución, con sustento en el dictamen que al efecto aprobó la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 120, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV y VI, 2, párrafo primero, 4°, 26, fracción XIV, 95, fracción XIV, 96, 97, fracción I, 175, 263 y 264 del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovidas por el ciudadano Oscar Octavio Moguel Ballado, Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General en contra del ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera así como del Partido Acción Nacional, por violaciones a la normativa electoral, esencialmente, la presunta colocación de propaganda en lugar prohibido, el uso de diatriba en la propaganda, así como el empleo de materiales no biodegradables en la misma.  



II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas del Instituto Electoral del Distrito Federal, es menester que previamente a la sustanciación de las quejas, el Secretario Ejecutivo verifique la existencia de los presupuestos procesales previstos en el artículo 13 del propio Reglamento.

Lo anterior es así, ya que en el caso de que dichos presupuestos no se actualizaran se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

ESP

3.



TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."

Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Ahora bien, de un análisis del escrito inicial se advierte que el mismo no reúne los requisitos exigidos para iniciar una indagatoria por la presente vía. En efecto, el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal, establece:

"Artículo 175. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo. Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos

ap



Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:

I. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Presidente del Consejo Distrital o el Secretario Ejecutivo, turnará el asunto a la Comisión competente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la cual emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;

II. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;

III. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;

IV. Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;

V. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa;

VI. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Secretaría Administrativa del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación;

VII. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la

SEP 5



Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Para los efectos del presente artículo, la autoridad competente para la sustanciación del procedimiento lo serán las Comisiones del Consejo General con competencia para conocer del asunto dependiendo la naturaleza de la queja planteada.

El Secretario Ejecutivo auxiliará a las Comisiones en la práctica de diligencias y trámites que le soliciten.

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, deberán ser resueltas a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento respectivo.

De la misma forma, el artículo 17 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, señala:

“Artículo 17. El Secretario, con el apoyo de las Unidades y, en su caso, de los órganos centrales o desconcentrados llevará a cabo las acciones necesarias para constatar los hechos motivo de las quejas, impedir el ocultamiento o menoscabo de las pruebas y allegarse de elementos que estime necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

Una vez realizadas las diligencias previstas en el párrafo anterior en un plazo que no exceda de tres días siguientes a la recepción de la queja, el Secretario, por conducto de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos procederá a:

I. Integrar el expediente con las constancias respectivas;

II. **Verificar la existencia de los requisitos previstos en el artículo 13 del presente Reglamento y, en su caso, requerir a los promoventes su cumplimiento.**

En caso de no cumplimentarse dichos requisitos, el Secretario formulará proyecto en que tenga por no presentada la queja, mismo que remitirá a la Comisión competente para su resolución... *ESP* 



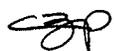
Del artículo antes transcrito, se advierte que la tramitación del procedimiento administrativo previsto en dichos numerales, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables, los cuales vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

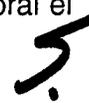
Así, en el caso que nos ocupa, los motivos de inconformidad aducidos por el denunciante fueron esencialmente tres: 1) la colocación de propaganda en equipamiento urbano; 2) el empleo de diatribas u ofensas en las leyendas de dicha propaganda; y 3) la omisión de incorporar la leyenda de que la propaganda de mérito fue elaborada con materiales biodegradables.

En ese orden de ideas, y toda vez que el artículo 264 del Código Comicial Local expresamente establece que en caso de violación a las reglas para la propaganda y la fijación de la misma en los lugares permitidos, el Consejo Distrital respectivo notificará al partido político o coalición infractor, requiriendo su inmediato retiro, otorgando para tal efecto un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas.

Como ya se precisó, el expediente se remitió a la Coordinación Distrital IX, órgano desconcentrado, que en ejercicio de la facultad que le concede el propio artículo 264, requirió al Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el párrafo anterior, considerando para ello la inspección previamente realizada en vía de preservación de indicios que fue ordenada por el Secretario Ejecutivo.

Una vez hecho lo anterior, el Presidente del Consejo Distrital IX, en el oficio mediante el cual puso a disposición de esta autoridad electoral el expediente de mérito, informó lo siguiente:

"(...) 





1° Que (sic) con fecha 25 de junio de 2009, se requirió al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el IX Consejo Distrital, a través del oficio IEDF-CDIX/476/09, el retiro de la propaganda electoral (lonas) del Candidato a Jefe Delegacional, Demetrio Sodi de la Tijera; en equipamiento urbano no permitido (puentes peatonales), ubicados en los domicilios señalados en la queja interpuesta por el doctor Oscar Octavio Moguel Ballado, Representante Propietario del partido Convergencia ante el Consejo General; 2° Que a través del escrito de fecha 26 de junio, el Representante del Partido Acción Nacional, informó que derivado del recorrido por él realizado no encontró la propaganda electoral referida en los lugares señalados en la queja en mención; 3° Que con fecha 27 de junio del presente año, se le instruyó al Secretario del IX Consejo Distrital, realizar una inspección ocular en los puentes peatonales ubicados en Av. Ejército Nacional y Bahía de Corrientes, Av. Ejército Nacional y Bahía de Ballenas, Av. Ejército Nacional y Lago Xochimilco, y en la Av. Río San Joaquín en la Colonia Anáhuac; de dicha inspección ocular se levantó Acta Circunstanciada, en la que se hace constar que no se encontró la propaganda electoral referida..."

De esta forma, y según lo informado por la Coordinación Distrital, se agotó el procedimiento establecido en el artículo 264 del Código Comicial Local, en específico en cuanto a la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano (puentes peatonales). Al respecto, por lo que hace a los pendones que a juicio del quejoso obstruían la visibilidad de los transeúntes, desde la diligencia de preservación de indicios realizada por la misma Coordinación, se acreditó que los mismos no se encontraban colocados en la forma denunciada, esto es, que no obstruían la visibilidad de conductores o peatones y que no ponían en peligro la vida de los mismos.

No obstante lo anterior, y considerando que otro de los motivos de la queja lo constituye la omisión de incorporar la leyenda de que la propaganda de mérito fue fabricada con materiales biodegradables, debe mencionarse que en cuanto a este aspecto el denunciante fue omiso en aportar elementos de prueba que por lo menos en grado indiciario crearan cierta verisimilitud respecto de lo denunciado, aunado

ESP 5.



a que la Coordinación Distrital que substanció el procedimiento de retiro tampoco aportó ningún elemento convictivo al respecto.

En efecto, el promovente señala que la propaganda consistente en pendones y lonas no tiene la leyenda de haber sido elaborada con material biodegradable.

Lo anterior, no resulta suficiente para constituir un indicio respecto de la veracidad de las afirmaciones formuladas por el promovente, ya que el hecho de que la propaganda antes mencionada no contenga la leyenda antes descrita, no implica necesariamente que el material empleado en dicha propaganda no sea reciclable, sobre todo al considerar que no constituye una obligación a cargo de los institutos políticos que inserten dicha mención en el texto de sus elementos publicitarios.

Más aún, el propio artículo 261, en su párrafo segundo, contempla una excepción a la utilización de materiales reciclables, en el caso de las lonas o mantas de material vinílico como las que aparecen en las impresiones fotográficas adjuntados por el promovente en su escrito de queja.

Así, al no cumplirse debidamente con el presupuesto procesal relativo a que el escrito que dé inicio al procedimiento se encuentre acompañado de los elementos de prueba idóneos relacionados con los hechos de la queja y referidos al modo, tiempo y lugar en los que habrían ocurrido las supuestas infracciones cometidas, no se cuenta con los indicios necesarios para la procedencia de la queja.

Del mismo modo, dentro de las bases que sustentan la teoría general del proceso, se reconoce al juzgador una facultad genérica para pronunciarse acerca de las omisiones o defectos que presente el escrito inicial; atribución que puede conducir a la emisión de una decisión que supla la deficiencia en el planteamiento de agravios o a la cita de

Handwritten signature and a large number '5'.



preceptos que no resulten consustanciales al proceso; dicte una prevención a la promovente para que corrija alguna deficiencia a su escrito inicial, o bien, **que provea el desechamiento de plano del escrito inicial, por la falta de algún elemento esencial para dotar de eficacia al proceso.**

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 175, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, es dable afirmar que, para que la autoridad electoral administrativa electoral esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente aporte los elementos de prueba suficientes para inferir, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

La exigencia del cumplimiento de estas cargas procesales están orientadas bajo la consideración de que el procedimiento administrativo sancionador tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas, así como sus militantes o simpatizantes se conduzcan por los cauces legales; de ahí que es dable sostener que los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código Electoral local; y, por tanto, infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la **adminiculación** de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es verosímil la versión de los hechos que motivan la queja.  



Así pues, se colige que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa puede poner en marcha un procedimiento de investigación, toda vez que aquélla deberá reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una pesquisa general y, por consiguiente, arbitraria.

Sirve como criterio orientador la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

Partido Acción Nacional

Vs.

Tercera Sala Unitaria del
Tribunal Estatal Electoral del
Estado de Tamaulipas

Tesis IV/2008

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas

SP 5.



exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

Finalmente, el tercer motivo de la queja presentada radica en que, a juicio del quejoso, el contenido de la propaganda del entonces candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por el Partido Acción Nacional, contiene diatriba u ofensas por el uso de las expresiones: “¿Y si en lugar de la pipa llegara el agua?”, “Esta zona será vigilada por cámaras de seguridad, no por ladrones”, “Sodi, porque sí sabe”, “Estas calles están hechas de baches y las haré de asfalto”.

No obstante lo anterior, a juicio de esta autoridad tal afirmación no resulta suficiente para el inicio del procedimiento administrativo sancionador en razón de lo siguiente:

Como ha reconocido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las resoluciones de los recursos SAP-RAP-81/2009, SUP-RAP-136/2009, SUP-RAP-139/2009 y SUP-RAP-197/2009, toda propaganda electoral contiene mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.



Asimismo, la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De lo anterior, se colige que toda propaganda electoral para cumplir sus fines debe contener un discurso por el que se pretenda convencer a la ciudadanía de la propuesta que se presenta, la cual normalmente se traduce en promesas de mejoras en la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal, en detrimento del resto de las fuerzas políticas que participan en la misma contienda.

Así, toda propaganda electoral se dirige a presentar una propuesta atractiva para los ciudadanos, identificando para ello las áreas de oportunidad, con la única limitante de respetar los límites establecidos en el Código Comicial Local para ello.

De esta forma, el uso de las frases denunciadas, no pueden calificarse como ofensivas en razón de que presentan una propuesta de mejora en la calidad de vida de los ciudadanos como el abasto de agua y/o el combate a la delincuencia. De igual forma, y acaso más importante, **no hacen alusión, referencia o imputación alguna a algún candidato o fuerza política alguna**, únicos supuestos por los que es posible acreditar la manifestación de ideas que lesionan la dignidad o el honor de las personas, en términos de la siguiente Tesis relevante:

Partido Acción
Nacional
Vs.
 Segunda Sala
 Unitaria del Tribunal
 Estatal Electoral de
 Tamaulipas Jurisprude
 ncia 14/2007



HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.—De lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, **a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados.** En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-267/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—17 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Martell Chávez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-271/2007.—Actora: Coalición "Alianza para que Vivas Mejor".—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—30 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de noviembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



En concordancia con lo anterior, y con base en el recto raciocinio, la lógica, la sana crítica y la experiencia, esta autoridad concluye que no existe elemento alguno que apoye la procedibilidad de la presente indagatoria.

En tales circunstancias, este Consejo deduce que, ante la falta de los presupuestos procesales necesarios para iniciar el procedimiento solicitado, sobre la base que no fueron aportados elementos probatorios que generen indicios respecto de los hechos atribuidos al C. Demetrio Sodi de la Tijera, consecuentemente, procede desechar por improcedente la queja de mérito, de conformidad con los artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal; y 21 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **desecha** la queja promovida por el ciudadano Oscar Octavio Moguel Ballado, Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General, en contra del ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera y el Partido Acción Nacional, en términos de lo expuesto en el **Considerando II** de la presente resolución.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al C. Oscar Octavio Moguel Ballado, acompañándole copia certificada de esta determinación dentro de las cuarenta y ocho siguientes a su aprobación; asimismo, **PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como

ESP 3.



en su página de Internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta

Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Sergio Jesús González Muñoz

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/131/2009.

PROMOVENTE: OSCAR OCTAVIO MOGUEL
BALLADO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO CONVERGENCIA ANTE EL CONSEJO
GENERAL.

PROBABLE RESPONSABLE: CIUDADANO
DEMETRIO SODI DE LA TIJERA Y EL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil nueve.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente citado al rubro, y

RESULTANDO:

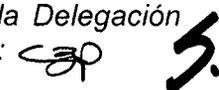
1. El veinte de mayo de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, se presentó un escrito signado por el ciudadano Oscar Octavio Moguel Ballado, Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General, en el que manifiesta esencialmente lo siguiente:

“(...)

HECHOS

1. Que el lunes dieciocho de mayo del presente año, me pude percatar que en la Delegación Miguel Hidalgo, el C. Demetrio Sodi de la Tijera, colocó diversas mantas alusivas a su campaña en equipamiento urbano sin tener permiso para ello.

2. Lo anterior es así después de que el Instituto Electoral del Distrito Federal, hubiera emitido el acuerdo correspondiente del inicio de campañas a los diversos candidatos a jefes delegacionales en el Distrito Federal.

3. La propaganda consistente en lonas que se ha colocado (sic) en puentes peatonales en la Delegación Miguel Hidalgo, tiene el siguiente contenido: 

Miguel Hidalgo "Sodí porque sí sabe, en letras azul y naranja", "vota este cinco de julio"; "estas calles están hechas de baches y las haré de asfalto"; "esta zona será vigilada por cámaras de seguridad no por ladrones", y "Y sí en lugar de la pipa llegará el agua" (sic). Así mismo (sic) con este tipo de leyendas en nada abona al cumplimiento de las normas contenidas en el código comicial, pues no propicia la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestas por los mismos. No deberá utilizar símbolos, signos o motivos religiosos, expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas o a los candidatos de los diversos partidos que contiendan en la elección.

Así, y en términos de lo dispuesto por el Código de la materia, los Partidos Políticos, las Coaliciones y los candidatos se abstendrán de utilizar propaganda y en general cualquier mensaje que implique diatriba, injuria, difamación o calumnia en menoscabo de la imagen de partidos políticos, coaliciones, candidatos o instituciones públicas.

4. Las lonas colocadas en los puentes peatonales son las siguientes: En el puente peatonal sobre Ejército Nacional casi esquina Bahía de Ballenas; puente peatonal sobre Ejército Nacional, Colonia Anáhuac; puente peatonal sobre Río San Joaquín, Colonia Anáhuac.

Así como una serie de pendones y lonas localizadas en los siguientes domicilios: Lago Alberto y Lago Iseo, Colonia Anáhuac; Ejército Nacional esquina con Bahía de Corriente, Colonia Verónica Anzures; Ejército Nacional, casi esquina con Lago Xochimilco, Colonia Verónica Anzures; Ejército Nacional esquina Bahía de Manguera; Mariano Escobedo esquina Lago Alberto, Colonia Anáhuac; Lago Constanza esquina Ejército Nacional, Colonia Granada.

Dicha propaganda consiste en pendones y lonas que no contienen la leyenda de ser elaborada con material biodegradable pues son pendones plásticos de aproximadamente un metro de largo y que fueron colocados en esquinas que por la forma en donde están fijados, abarcan más de un poste del equipamiento urbano y sobre todo obstruyen la visibilidad vehicular por la posición en que se encuentran.

Lo anterior es violatorio de las normas que establece el Código Electoral del Distrito Federal, por su indebida colocación.  

Los pendones señalados contienen las mismas leyendas descritas anteriormente, vemos que claramente dicho artículo establece en lo conducente lo siguiente:

"Artículo 261. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

El material que se utilice para la elaboración de propaganda deberá ser reciclado, de naturaleza biodegradable o en su defecto, de naturaleza reciclable. Se prohíbe la utilización de plásticos para la elaboración de propaganda impresa por tratarse de material de lenta degradación, excepto lonas o mantas de material vinílico colocadas en espacios que cumplan con lo establecido en las leyes y normas respectivas. Tratándose de papel, el 70% deberá ser reciclado."

5. De esta forma, las lonas y pendones fijadas contravienen las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, pues debemos considerarlas propaganda que ha sido colocada en lugares no permitidos por las disposiciones electorales. Debemos entender por propaganda el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar, ante la ciudadanía las candidaturas registradas..."

2. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/295/09, de fecha veinte de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, con el objeto de preservar los indicios aportados por el promovente, instruyó al Coordinador de la Dirección Distrital IX a fin de que practicara una diligencia de inspección ocular en los lugares señalados en el escrito de queja e informara si la propaganda se encontraba colocada o pegada en elementos de equipamiento urbano; si dañaba el referido equipamiento; si impedía la visibilidad de conductores de vehículos o la circulación peatonal y si ponía en riesgo la integridad física de las personas. 

5.

4 EXPEDIENTE: IEDF-QCG/131/2009

3. En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio IEDF-DDIX/328/09, recibido el día veintidós del mismo mes y año, el Coordinador de la Dirección Distrital IX remitió el acta circunstanciada elaborada con motivo de la diligencia de inspección ocular realizada.

4. Posteriormente, mediante diverso identificado con la clave IEDF-SE/QJ/393/09, de fecha diez de junio del año en curso, notificado al día siguiente de su suscripción, el Secretario Ejecutivo requirió al Coordinador de la Dirección Distrital IX remitiera copia certificada del listado de los lugares de uso común asignados al Partido Acción Nacional para la colocación de propaganda electoral en ese Distrito.

5. En respuesta a lo anterior, mediante oficio IEDF-DDIX/411/09, de fecha once de junio del año en curso, recibido el mismo día, el Coordinador de la Dirección Distrital IX, remitió la documentación solicitada y descrita en el numeral anterior.

6. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/503/09, de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, notificado el veinticuatro de junio del mismo año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, remitió el expediente original a la Coordinación Distrital IX con el objeto de que dicho órgano desconcentrado procediera en términos de lo dispuesto por el artículo 264 del Código Electoral del Distrito Federal.

7. Posteriormente, con fecha 1º de julio del año en curso, mediante diverso IEDF-CDIX/498/09, el Coordinador de la Dirección Distrital, en su calidad de Consejero Presidente del IX Consejo Distrital, remitió el expediente de mérito al haberse agotado el procedimiento previsto en el artículo 264 del Código Comicial Local.

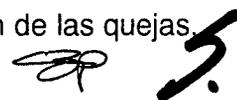
8. Mediante proveído de fecha cinco de octubre del año en curso, el Secretario Ejecutivo ordenó la elaboración del proyecto de dictamen y anteproyecto de resolución respectivo.  

9. En este orden de ideas, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, con fundamento en los artículos 175, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal; y 67 del reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, formula el presente Dictamen con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. **COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto; 123, párrafo primero; 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones I, II, III, IV, V y VI; 2, párrafo primero; 96; 97, fracción I; 100, fracciones I y III; 172; 173, fracciones I, VII, VIII; 175; 225, fracción V, 226 y 227 del Código Electoral del Distrito Federal; 1, 3, 4, 8, 9, 13, 17, 18, 39 y 67 del Reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovidas por el ciudadano Oscar Octavio Moguel Ballado, Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General en contra del ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera así como del Partido Acción Nacional, por violaciones a la normativa electoral, esencialmente, la presunta colocación de propaganda en lugar prohibido, el uso de diatriba en la propaganda, así como el empleo de materiales no biodegradables en la misma.

II. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas del Instituto Electoral del Distrito Federal, es menester que previamente a la sustanciación de las quejas,



el Secretario Ejecutivo verifique la existencia de los presupuestos procesales previstos en el artículo 13 del propio Reglamento.

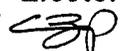
Lo anterior es así, ya que en el caso de que dichos presupuestos no se actualizaran se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos.”  

Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Ahora bien, de un análisis del escrito inicial se advierte que el mismo no reúne los requisitos exigidos para iniciar una indagatoria por la presente vía. En efecto, el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal, establece:

"Artículo 175. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo. Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:

I. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Presidente del Consejo Distrital o el Secretario Ejecutivo, turnará el asunto a la Comisión competente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la cual emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que

SEP 

considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;

II. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;

III. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;

IV. Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;

V. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa;

VI. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Secretaría Administrativa del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación;

VII. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Para los efectos del presente artículo, la autoridad competente para la sustanciación del procedimiento lo serán las Comisiones del Consejo General con competencia para conocer del asunto dependiendo la naturaleza de la queja planteada.

El Secretario Ejecutivo auxiliará a las Comisiones en la práctica de diligencias y trámites que le soliciten. 

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, deberán ser resueltas a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento respectivo.

De la misma forma, el artículo 17 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, señala:

“Artículo 17. El Secretario, con el apoyo de las Unidades y, en su caso, de los órganos centrales o desconcentrados llevará a cabo las acciones necesarias para constatar los hechos motivo de las quejas, impedir el ocultamiento o menoscabo de las pruebas y allegarse de elementos que estime necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

Una vez realizadas las diligencias previstas en el párrafo anterior en un plazo que no exceda de tres días siguientes a la recepción de la queja, el Secretario, por conducto de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos procederá a:

I. Integrar el expediente con las constancias respectivas;

II. Verificar la existencia de los requisitos previstos en el artículo 13 del presente Reglamento y, en su caso, requerir a los promoventes su cumplimiento.

En caso de no cumplimentarse dichos requisitos, el Secretario formulará proyecto en que tenga por no presentada la queja, mismo que remitirá a la Comisión competente para su resolución...”

Del artículo antes transcrito, se advierte que la tramitación del procedimiento administrativo previsto en dichos numerales, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables, los cuales vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Así, en el caso que nos ocupa, los motivos de inconformidad aducidos por el denunciante fueron esencialmente tres: 1) la colocación de propaganda en equipamiento urbano; 2) el empleo de diatribas u

ESP **5.**

ofensas en las leyendas de dicha propaganda; y 3) la omisión de incorporar la leyenda de que la propaganda de mérito fue elaborada con materiales biodegradables.

En ese orden de ideas, y toda vez que el artículo 264 del Código Comicial Local expresamente establece que en caso de violación a las reglas para la propaganda y la fijación de la misma en los lugares permitidos, el Consejo Distrital respectivo notificará al partido político o coalición infractor, requiriendo su inmediato retiro, otorgando para tal efecto un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas.

Como ya se precisó, el expediente se remitió a la Coordinación Distrital IX, órgano desconcentrado, que en ejercicio de la facultad que le concede el propio artículo 264, requirió al Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el párrafo anterior, considerando para ello la inspección previamente realizada en vía de preservación de indicios que fue ordenada por el Secretario Ejecutivo.

Una vez hecho lo anterior, el Presidente del Consejo Distrital IX, en el oficio mediante el cual puso a disposición de esta autoridad electoral el expediente de mérito, informó lo siguiente:

"(...)

1º Que (sic) con fecha 25 de junio de 2009, se requirió al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el IX Consejo Distrital, a través del oficio IEDF-CDIX/476/09, el retiro de la propaganda electoral (lonas) del Candidato a Jefe Delegacional, Demetrio Sodi de la Tijera; en equipamiento urbano no permitido (puentes peatonales), ubicados en los domicilios señalados en la queja interpuesta por el doctor Oscar Octavio Moguel Ballado, Representante Propietario del partido Convergencia ante el Consejo General; 2º Que a través del escrito de fecha 26 de junio, el Representante del Partido Acción Nacional, informó que derivado del recorrido por él realizado no encontró la propaganda electoral referida en los lugares señalados en la queja en mención; 3º Que con fecha 27 de junio del presente año, se le instruyó al Secretario del IX Consejo Distrital, realizar una inspección ocular en los puentes peatonales ubicados en Av. Ejército Nacional y Bahía de Corrientes, Av. Ejército Nacional y Bahía de Ballenas, Av. Ejército Nacional y

cap 

Lago Xochimilco, y en la Av. Río San Joaquín en la Colonia Anáhuac; de dicha inspección ocular se levantó Acta Circunstanciada, en la que se hace constar que no se encontró la propaganda electoral referida...”

De esta forma, y según lo informado por la Coordinación Distrital, se agotó el procedimiento establecido en el artículo 264 del Código Comicial Local, en específico en cuanto a la colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano (puentes peatonales). Al respecto, por lo que hace a los pendones que a juicio del quejoso obstruían la visibilidad de los transeúntes, desde la diligencia de preservación de indicios realizada por la misma Coordinación, se acreditó que los mismos no se encontraban colocados en la forma denunciada, esto es, que no obstruían la visibilidad de conductores o peatones y que no ponían en peligro la vida de los mismos.

No obstante lo anterior, y considerando que otro de los motivos de la queja lo constituye la omisión de incorporar la leyenda de que la propaganda de mérito fue fabricada con materiales biodegradables, debe mencionarse que en cuanto a este aspecto el denunciante fue omiso en aportar elementos de prueba que por lo menos en grado indiciario crearan cierta verisimilitud respecto de lo denunciado, aunado a que la Coordinación Distrital que substanció el procedimiento de retiro tampoco aportó ningún elemento convictivo al respecto.

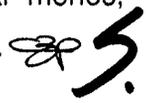
En efecto, el promovente señala que la propaganda consistente en pendones y lonas no tiene la leyenda de haber sido elaborada con material biodegradable.

Lo anterior, no resulta suficiente para constituir un indicio respecto de la veracidad de las afirmaciones formuladas por el promovente, ya que el hecho de que la propaganda antes mencionada no contenga la leyenda antes descrita, no implica necesariamente que el material empleado en dicha propaganda no sea reciclable, sobre todo al considerar que no constituye una obligación a cargo de los institutos políticos que inserten dicha mención en el texto de sus elementos publicitarios.  

Más aún, el propio artículo 261, en su párrafo segundo, contempla una excepción a la utilización de materiales reciclables, en el caso de las lonas o mantas de material vinílico como las que aparecen en las impresiones fotográficas adjuntados por el promovente en su escrito de queja.

Así, al no cumplirse debidamente con el presupuesto procesal relativo a que el escrito que dé inicio al procedimiento se encuentre acompañado de los elementos de prueba idóneos relacionados con los hechos de la queja y referidos al modo, tiempo y lugar en los que habrían ocurrido las supuestas infracciones cometidas, no se cuenta con los indicios necesarios para la procedencia de la queja.

Del mismo modo, dentro de las bases que sustentan la teoría general del proceso, se reconoce al juzgador una facultad genérica para pronunciarse acerca de las omisiones o defectos que presente el escrito inicial; atribución que puede conducir a la emisión de una decisión que supla la deficiencia en el planteamiento de agravios o a la cita de preceptos que no resulten consustanciales al proceso; dicte una prevención a la promovente para que corrija alguna deficiencia a su escrito inicial, o bien, **que provea el desechamiento de plano del escrito inicial, por la falta de algún elemento esencial para dotar de eficacia al proceso.**

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 175, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, es dable afirmar que, para que la autoridad electoral administrativa electoral esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente aporte los elementos de prueba suficientes para inferir, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. 

La exigencia del cumplimiento de estas cargas procesales están orientadas bajo la consideración de que el procedimiento administrativo sancionador tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas, así como sus militantes o simpatizantes se conduzcan por los cauces legales; de ahí que es dable sostener que los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código Electoral local; y, por tanto, infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la **adminiculación** de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es verosímil la versión de los hechos que motivan la queja.

Así pues, se colige que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa puede poner en marcha un procedimiento de investigación, toda vez que aquélla deberá reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una pesquisa general y, por consiguiente, arbitraria.

Sirve como criterio orientador la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:  

Partido Acción Nacional

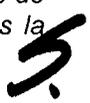
Vs.

Tercera Sala Unitaria del
Tribunal Estatal Electoral del
Estado de Tamaulipas

Tesis IV/2008

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.—Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaría: Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”  

Finalmente, el tercer motivo de la queja presentada radica en que, a juicio del quejoso, el contenido de la propaganda del entonces candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo por el Partido Acción Nacional, contiene diatriba u ofensas por el uso de las expresiones: "¿Y si en lugar de la pipa llegara el agua?", "Esta zona será vigilada por cámaras de seguridad, no por ladrones", "Sodi, porque sí sabe", "Estas calles están hechas de baches y las haré de asfalto".

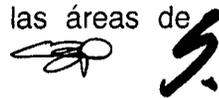
No obstante lo anterior, a juicio de esta autoridad tal afirmación no resulta suficiente para el inicio del procedimiento administrativo sancionador en razón de lo siguiente:

Como ha reconocido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las resoluciones de los recursos SAP-RAP-81/2009, SUP-RAP-136/2009, SUP-RAP-139/2009 y SUP-RAP-197/2009, toda propaganda electoral contiene mensajes destinados a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Asimismo, la propaganda electoral deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De lo anterior, se colige que toda propaganda electoral para cumplir sus fines debe contener un discurso por el que se pretenda convencer a la ciudadanía de la propuesta que se presenta, la cual normalmente se traduce en promesas de mejoras en la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal, en detrimento del resto de las fuerzas políticas que participan en la misma contienda.

Así, toda propaganda electoral se dirige a presentar una propuesta atractiva para los ciudadanos, identificando para ello las áreas de



oportunidad, con la única limitante de respetar los límites establecidos en el Código Comicial Local para ello.

De esta forma, el uso de las frases denunciadas, no pueden calificarse como ofensivas en razón de que presentan una propuesta de mejora en la calidad de vida de los ciudadanos como el abasto de agua y/o el combate a la delincuencia. De igual forma, y acaso más importante, **no hacen alusión, referencia o imputación alguna a algún candidato o fuerza política alguna**, únicos supuestos por los que es posible acreditar la manifestación de ideas que lesionan la dignidad o el honor de las personas, en términos de la siguiente Tesis relevante:

Partido **Acción**
Nacional
Vs.
Segunda Sala
Unitaria del Tribunal
Estatad Electoral de
TamaulipasJurisprude
ncia 14/2007

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.—De lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, **a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados.** En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.  

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-267/2007.— Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—17 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Martell Chávez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.— Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-271/2007.— Actora: Coalición "Alianza para que Vivas Mejor".—Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.—30 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de noviembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En concordancia con lo anterior, y con base en el recto raciocinio, la lógica, la sana crítica y la experiencia, esta autoridad concluye que no existe elemento alguno que apoye la procedibilidad de la presente indagatoria.

En tales circunstancias, esta Comisión deduce que, ante la falta de los presupuestos procesales necesarios para iniciar el procedimiento solicitado, sobre la base que no fueron aportados elementos probatorios que generen indicios respecto de los hechos atribuidos al C. Demetrio Sodi de la Tijera, consecuentemente, procede desechar por improcedente la queja de mérito, de conformidad con los artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal; y 21 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas somete a la Consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el siguiente,  

D I C T A M E N:

PRIMERO. PROPONER al Consejo general **desechar** la queja promovida por el ciudadano Oscar Octavio Moguel Ballado, Representante Propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General, en contra del ciudadano Demetrio Sodi de la Tijera y el Partido Acción Nacional, en términos de lo expuesto en el **Considerando II** del presente dictamen.

SEGUNDO. SOMÉTASE el presente Dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para su determinación.

ASÍ lo aprobaron, por unanimidad de votos, de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en la Vigésimo Cuarta Sesión Extraordinaria de dicha instancia, celebrada el siete de octubre de dos mil nueve. **CONSTE.**

 **S.**